



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/03/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 028 2018 00268 01	Verbal	LEIDY JOHANA NAVAS RUEDA	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO	09/03/2021		
68001 31 03 002 2020 00201 00	Verbal	LUZ STELLA DURAN DIAZ	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH CAÑAVERAL FLORIDABLANCA SANTANDER	Auto admite demanda	09/03/2021		
68001 31 03 002 2021 00065 00	Tutelas	ALFONSO MANRIQUE VANOSY	EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite tutela	09/03/2021		
68001 31 03 002 2021 00066 00	Tutelas	MARIO DE JESUS RODRIGUEZ GIRALDO	DIRECCION REGINAL ORIENTE INPEC	Auto admite tutela	09/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez con atento informe indicando que el presente proceso se encuentra en turno para decidir sobre el recurso de apelación formulado contra del auto proferido el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga; sin embargo, la secretaria del aludido Despacho informa que mediante auto del pasado 3 de marzo se ordenó la TERMINACION del proceso por conciliación, a favor de todos los demandados y por la totalidad de las pretensiones invocadas en el libelo genitor.

Bucaramanga, 9 de marzo de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 680014003028-2018-00268-00
Proceso : Verbal
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : Leidy Johanna Navas Rueda
Demandado : Wilmer Alexander Espinosa y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintiuno

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: COMUNICAR de lo aquí decidido al juzgado de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

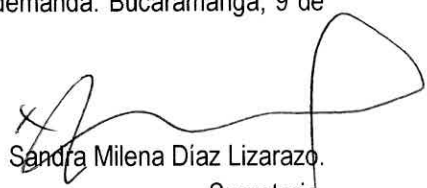
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 035

Bucaramanga, marzo 10 de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 9 de marzo de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00201-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : LUZ STELLA DURAN DIAZ
Demandado : COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ACROPILIS LTDA. Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, se procederá a su admisión.

Al respecto, siendo evidente la confusión de la parte actora respecto de la manera de vincular al presente trámite a la ASEGURADORA SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que no obstante fungir en dicho extremo de la Litis ha indicado "llamar en garantía" a esa entidad, el Despacho, haciendo una interpretación de la demanda, asumirá que lo que en realidad se pretende es demandarla directamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, interpuesta mediante apoderada judicial, por **LUZ STELLA DURAN DIAZ**, en contra de **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA., ASEGURADORA SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA y CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a las entidades demandadas por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA., ASEGURADORA SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA y CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.187.900)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "*JURAMENTO ESTIMATORIO*", excluyendo los perjuicios pretendidos por concepto de daño a la vida en relación, por cuanto los mismos son de aquéllos que no pueden juramentarse.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA TERESA CURTIDOS MANTILLA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

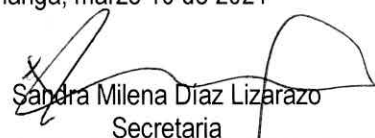


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 035

Bucaramanga, marzo 10 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria